

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda e hijos de Wison á 60 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea por los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 461.

Beneficencia y Sanidad.

En repetidas circulares publicadas en el Boletín oficial de esta provincia se ha prevenido, que en los ocho primeros días de cada mes se hallen en este Gobierno de mi cargo los estados de nacidos y muertos habidos en cada pueblo de los distintos Ayuntamientos de que se compone la provincia, pero como se demora este servicio por la mayor parte de los Ayuntamientos, he dispuesto, que en el perentorio término de nueve días, contados desde la publicación de este anuncio, se hallen en mi poder los estados relativos al mes actual, y que en lo sucesivo en los ocho primeros días de cada mes cuiden de remitirlo a mi Autoridad, pues teniendo que formarse el general para el Gobierno de S. M. para el día quince de cada mes, me imposibilita el hacerlo la indicada demora, obligándome en lo sucesivo á exigir estrecha responsabilidad á los Alcaldes que no cumplimenten este orden con la brevedad que reclama el bien del servicio.

Leon 28 de Octubre de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 462.

Los Alcaldes constitucionales, desatamientos de la Guardia civil y empleados del ramo de Vigilancia de esta provincia procederán a la captura de los sujetos cuyos nombres y señas se expresan á continuación, remitiéndoles, en caso de ser habidos, á disposición del Alcalde constitucional de Hospital de Orvigo. Leon 28 de Octubre de 1859.—Genaro Alas.

Miguel Riesco, pelo castaño, ojos garzos, lleno de cara, nariz chata, barba roja, viste á estilo de ribera.

Santiago Gallego, pelo castaño, ojos garzos, cara larga, nariz regular, color esmalado. Viste á estilo de ribera.

José Riesco, pelo rojo, ojos garzos, cara redonda, nariz chata, color esmalado, se ignora la clase de vestido.

4.º Dirección, Suministros.—Núm. 463.

Precios que el Consejo provincial en union con el Sr. Alcalde constitucional de esta ciudad en funciones de Comisario de guerra de la misma, han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Octubre.

Racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas ochenta y cuatro céntimos.

Fanega de cebada veinte y ocho reales.

Arroba de paja dos reales veinte y cinco céntimos.

Arroba de aceite setenta y seis reales.

Arroba de carbon tres rs. cincuenta y ocho céntimos.

Arroba de leña un real cincuenta y siete céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 26 de Octubre de 1859.— Genaro Alas.

Gobierno de la provincia de la Lugo.

El domingo 6 de Noviembre próximo, debe verificarse en este Gobierno á la una en punto de la tarde, una subasta pública para contratar la impresión del Boletín oficial de esta provincia, durante el año de 1860, bajo el pliego de condiciones formado con arreglo á las que establece las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1845 y 8 de Octubre de 1856; en la parte que no se derogaron ni se altera; cuyo pliego se halla de manifiesto en la Secretaría de este mismo Gobierno y se inserta á continuación.

Los que deseen interesarse en dicho remate podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno, en pliego cerrado, bien por el correo, con doble sobre que exprese su contenido, ó depositándolos en la caja donde colocada el efecto en la portería de esta oficina; acompañando en ambos casos la carta de pago que acredite haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el depósito de 3.000 rs. que exige la mencionada Real orden de 8 de Octubre de

1856. Lugo 8 de Octubre de 1859.— El Gobernador, Rafael Húmore y Salmuza.

Pliego de condiciones que se cita en el anterior anuncio.

1.º La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo, se ha de verificar el 6 de Noviembre inmediato en subasta pública, que se celebrará á la una de la tarde del indicado día en este Gobierno, ante el Excmo. Sr. Gobernador y con asistencia del Secretario, del Oficial interventor, de tres Sres. Diputados provinciales y de un Escribano.

2.º Las proposiciones extendidas en los términos que exprese el modelo que se inserta á continuación, se depositarán en la caja que el efecto se hallará colocada desde hoy hasta la una de la tarde del día anterior al de la subasta, en la portería del Gobierno ó podrán dirigirse al mismo por el correo con un doble sobre que exprese su contenido.

3.º Para hacer proposición al indicado servicio, es necesario: primero, tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, cuyo extremo se justificará con certificación de la autoridad local; y segundo, acreditar haber depositado 3.000 rs. en la Tesorería de esta provincia, como cursual de depósitos, con la correspondiente carta de pago. Toda proposición, á la cual no acompañen los expresados documentos, será inadmisible.

4.º El Boletín se publicará en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho), dividido en 4 planas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de patagona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 98 líneas del mismo cuerpo.

5.º La publicación del Boletín tendrá lugar los lunes, miércoles y viernes de cada semana, sin perjuicio de las número extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso determine este Gobierno.

6.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiera alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra glosada, se anunciará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el Gobierno de provincia lo considera urgente.

7.º En los casos en que las necesidades del servicio exigieren la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización de este Gobierno, si no fueren sobre asuntos del mismo, el importe de aquélla será de cuenta de la dependencia ó oficina que la reclamara.

8.º Para la inserción en el Boletín

de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se haga en todo caso por conducto y con beneficio de este Gobierno, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado:

Del Gobierno de la provincia.
De la Diputación provincial.
De la Capitanía general.
Del Gobierno Militar.
De las Dependencias de Marina.
De las oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del territorio.
De los Juzgados.
De las oficinas de Desamortización.

9.º El contratista no podrá insertar ningún anuncio particular su permiso de este Gobierno, y mientras tenga materiales de oficio pendientes de publicación.

10. En el primer Boletín de cada mes, se insertará, aunque sea en suplemento, el índice de todas las órdenes publicadas en el anterior; y el día último del año, uno general, conforme al que se paso por este Gobierno.

11. La distribución del Boletín en esta capital se verificará antes de los doce días á que correspondan, á cuyo fin los originales que en él hayan de insertarse se remitirán á la redacción antes de las tres de la tarde del anterior.

12. El contratista facilitará á cada Ayuntamiento tres ejemplares del Boletín para la Alcaldía y uno por cada parroquia de las comprendidas en el distrito, con arreglo á la nota que se pasará por el Gobierno de provincia. El timbre y envío de estos ejemplares por el correo del día mas inmediato al de la publicación, será de cuenta del editor.

13. El mismo facilitará gratis cuatro ejemplares á este Gobierno de provincia; además los que se consideren necesarios por el mismo para el Ministerio de la Gobernación y Biblioteca Nacional, y dentro de la provincia un ejemplar para cada una de las autoridades, dependencias y funcionarios que siguen:

Gobernador civil.
Capitan general del distrito.
Gobernador militar de la plaza.
Diputados á Cortes.
Diputados provinciales.
Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.
Comandante de la Guardia civil.
Jefes de los puestos de la misma at.

Comandante de Carabineros.
Comisario de Vigilancia.
Jefes de Haciendas de la provincia.
Administrador y Comisionado de Bienes Nacionales.
Administrador principal de Correos.
Comisión provincial de Estadística.
Vicario eclesiástico de la Diócesis.
Juegados de primera instancia.
Bibliotecas provinciales.

Rector de la Universidad de San-lago.

Comandante de Marina de la provincia.

Gobernadores de las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra, Leon y Oviedo.

El reparto á domicilio, franco y envío por el correo de estos ejemplares, serán de cuenta y riesgo del contratista. Los correspondientes á los Jefes de los puestos de la Guardia civil se dirigiran por conducto del Alcalde respectivo.

14. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, el Gobernador y oficinas de Desamortización, si los reclamaren.

15. El pago de la publicación del Boletín oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales por trimestres adelantados, y previa liquidación del número de ejemplares que han de satisfacerse.

16. La subasta dará principio por la lectura de estas condiciones, habiendo por lo de las proposiciones que se hubiesen dirigido por el correo, ó que se hayan depositado en la caja buzon que se abrirá en el acto.

17. Después de leídas todas las plegas el Gobernador hará la adjudicación en favor del que autorice la proposición mas ventajosa, siempre que esta reuna las circunstancias exigidas por las condiciones tercera y cuarta.

18. Si hubiese mas ó mas proposiciones iguales se decidirá por la suerte en el día de las adjudicaciones, pero si alguna fuere la del actual contratista, se lea la preferida sin dar lugar al sorteo.

19. Las dudas ó incidentes que pudiesen ocurrir en el remate, serán resueltos en el acto, por el Gobernador, oyendo la opinión de los tres Sres. Diputados ó Consejeros provinciales.

20. Hecha la adjudicación se devolvieron en el momento todas las cartas de pago á los ante esados, excepto la correspondiente al rematante, que quedará en garantía de un contrato.

21. El rematante otorgará la correspondiente escritura de fianza á satisfacción de este Gobierno, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella ocasionen. Lugo 8 de Octubre de 1859.—El Gobernador, Rafael Núñez y Salamanca.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... se comprometo á imprimir, publicar y repartir el Boletín oficial de la provincia de Lugo, durante todo el año de 1860 con entera sujeción á las condiciones publicadas en el del día... el precio de (un letra) maravedís ejemplar. Y en garantía de esta proposición acompaño la carta fianza justificativa de que poseo el establecimiento tipográfico con las cualidades necesarias y la carta de pago que acredito haber hecho el depósito de 8,000 rs.

(Fecha y firma.)

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 11 del actual me comunicó la Real orden siguiente:

Habiendo demostrado la experiencia la necesidad de modificar algunas disposiciones de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, á fin de disminuir los grandes gastos que ocasiona en algunas provincias la publicación de los Boletines oficiales por falta de competencia en las subastas, abriendo empuje á los que puedan interesarse en ellas sin privar á la administración de las garantías necesarias, y con objeto de economizar y limitar el verdadero importe de dicho servicio, regularizando su contratación, en Real (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para las subas-

tas que han de celebrarse en el inmediato mes de Noviembre, se tengan en cuenta, á mas de las prescripciones vigentes en la materia, en la parte que no fuesen derogadas por esta soberana resolución, las disposiciones siguientes:

1.º Podrán hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen, á satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio:

2.º Deberá consignarse en los plegos de condiciones el tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones.

3.º Los licitadores expresarán en las mismas la entidad anual, por cuya importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

4.º Adjudicado el remate, remitirán los Gobernadores de las provincias á este Ministerio copia de los actos de las subastas.

5.º Los Gobernadores adoptarán las medidas convenientes, á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los plegos cerrados que se depositen en los buzones durante su permanencia en los mismos, y hasta el momento en que se proceda á su apertura.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, siendo asimismo la voluntad de S. M. que se inserte esta soberana resolución en los Boletines oficiales con la anticipación oportuna. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Y para que tenga exacto cumplimiento cuanto se dispone en la primera Real orden se inserta en este periódico oficial, á fin de que las reglas que en la misma se establecen se tengan como adición al pliego de condiciones que para la subasta de la impresión del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1860, se publicó en igual periódico correspondiente al día 10 del que rije, debiendo tener entendido las que quieran mostrarse licitadores á dicha subasta que aquella en la que se queda mil reales no admitiéndose las proposiciones que excedan de esta cifra, y adjudicándose por consiguiente al mas ventajoso postor. Lugo 20 de Octubre de 1859.—Rafael Núñez y Salamanca.

Capitanía general de Castilla la Vieja.

D. Cayetano Perez y Gayoso, caballero de la Nacional y Militar Orden de San Fernando de primera clase por mérito de guerra, de la Real y Militar de S. Hermenegildo, Capitan graduado, Teniente de Infantería, Ayudante de esta Plaza en Valladolid, y Fiscal militar nombrado por el Sr. Brigadier de caballería, Gobernador militar interino de la misma y su provincia D. Miguel de la Vega é Inelion &c.—Habiéndose acordado de Villalba de Adaja en esta provincia, Ignacio Arévalo, soldado que fue licenciado del 3.º escuadrón del Regimiento lanceros de Santiago 12.º de caballería, al que por orden superior le estoy instruyendo expediente procedente de la subasta que estoy instruyendo por causas cometidas en la villa de Cebrat, del 18 al 19 de Marzo de 1859. Por la presente cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Ignacio Arévalo, señalándole la guardia del principal de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días á contar desde el de la fecha á dar sus descargos. Valladolid y Octubre 21 de 1859.—Aute mí, Ramon de Prado.—Cayetano Perez.—Es copia.—El Coronel G. de E. M. I., Juan García Sala.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

DE LAS

OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, he señalado el día 10 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles adyacentes, con las letras C. y D. cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 522'000 metros ó sean 6'723'570 pies cuadrados, y la del 2.º de 613'700 metros, ó sean 8'291'066 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar C, empezará á las dos en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar D, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los pliegos correspondientes á los referidos solares, así como los plegos de condiciones á que deboran sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núm.º 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, núm.º 2, piso 3.º

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 90.000 reales como garantía para tomar parte en la licitación del solar C, y la de 100.000 reales para la del solar D, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.º No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de S. S. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 1.577,904 reales y 27 céntimos para el solar C, y de 1.751,191 reales y 34 céntimos para el solar D.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejor que por los menos de 10.000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 1.000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponedores hubiese sido último dueño del solar espresado.

6.º No será válida el remate hasta tanto que realice la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicación del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100, teniendo derecho el comprador, satisficéndo que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalización, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la Ley de 19 de Junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de fallar en tiempo ó de no enajenarlos de los que deba satisfacer, quedando el Conse-

jo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 10 de Octubre de 1859.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... entoradado del anuncio publicado con fecha 10 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

De las oficinas de Desamortización.

Administración de Propiedades y derechos del Estado.

Pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas que se espresan en la adjunta certificación.

1.º El remate se celebrará á las 12 de la mañana del día 27 de Noviembre próximo en esta capital ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda y ante los Alcaldes, Procurador Síndico, Escribano competente y á falta de este el Secretario de los Ayuntamientos de Sta. María de Odrás, Soto y Amio, Láncara, os Ombales, Murras de Parodes, Vadeagueros, La Bafiera y Garrafe, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general del ramo.

2.º No se admitirá postura menor de la cantidad que se señala según las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Ademas del precio del remate se pagará ó prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan los labores henes y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de casas, chozas, tapas, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fincar el contrato. El arrendatario no podrá retirar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutadas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por anualidades el día 11 de Noviembre de cada un año, el importe del arriendo anual y costumbre establecida en el pais, y presentará en el acto del remate un fiador abonado, á satisfacción del Abante y Administrador, que firmará la escritura de arriendo luego que este sea aprobado por la Superioridad.

6.º El arriendo será á todo aprovechamiento por tiempo de 4 años á contar desde el 11 de Noviembre de 1860 á igual del de 1864.

7.º Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estora obligo el comprador á respetar el arriendo hasta la conclusión del año en que se verifique la venta.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será perseguido á los arrendatarios pedir perdon ó rebajo, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser ni demandado por extinción de langosta, padricios ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos con su fiador mancomunadamente á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

11.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos del Escribano y pregoero, si le hubiere, el del papel que se levanta en el expediente y escritura y las costas de los peritos en el caso de justiprecio con arreglo á la tarifa aprobada por Real Instrucción de 16 de Junio de 1833, que para estos casos son 12 rs. al Escribano por la subasta y 6 al pregoero y 20 al primero por la extensión de la escritura incluso el original.

12.º Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta Provincia siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Será también obligación de los arrendatarios pagar todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas quedando los mismos responsables á los gastos á que diesen lugar sino las satisficieren oportunamente.

14.º El remate se hará en pujas á la llama admitiendo cuantas proposiciones se hagan sobre el tipo á que se refiere la certificación que acompaña, quedando en favor de aquel que sea mayor la que hiciere presentando previamente fiador ó satisfacción de la Autoridad áste quien se celebre la subasta, y haciendo en los de mayor cuantía el depósito del 10 por 100 del importe del remate en el Caja de depósitos 6 en el Administrador del ramo del partido donde se verifique; cuya cantidad será devuelta tan luego como esté aprobado el mismo y otorgada la escritura de arriendo con las formalidades prevenidas.

15.º También será de cuenta de los arrendatarios el pago de la parte alícuota que pueda corresponder por razón de riegos ú otros servicios de las fincas, y el coste de las reparaciones de sus cercos si los hubiere.

16.º Si hubiese mas fincas de la misma procedencia en el pueblo donde radican las que son objeto de este arriendo, y la Administración no tuviese conocimiento de ellas, puede el arrendatario entrar en su disfrute por igual tiempo no exigiéndole mas retribución que el denunciárselas inmediatamente dando relación de su cabido, situación y lindero, pero si á los 15 dias de entrar en su disfrute no lo pudiese en conocimiento de esta Administración, pagará la renta que por aquellas puede corresponderle.

LAS FINCAS QUE SE SEBASTAN SON LAS SIGUIENTES.

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.

Ayuntamiento de Sta. Maria de Ordás.

RECTORIA DE SANTIAGUÉZ.

Una heredad compuesta de 10 tierras que hacen 12 fanegas 6 celemines y 3 cuartillos de 21 fanegas en término de Santibáñez señaladas en el inventario general con los números 21.970 al 21.982, las lleva el arrendado D. Leonardo Domínguez en 620 rs. que sirven de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Soto y Amio.

RECTORIA DE AMIO.

Una heredad compuesta de 12 prados que hacen 5 fanegas, 4 celemines y 2 cuartillos y 13 tierras de 16 fanegas y 3 cuartillos término de Amio, señaladas en el inventario general con los números 25.568 al 25.592, las lleva Don Pedro Alvarez en 522 rs. que sirve de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Lánzara.

BENEFICIO DE SOTO. TOMAS DE OBLANCA.

Una heredad compuesta de 25 tierras que hacen 23 fanegas 7 celemines y 18 prados de 68 fanegas, 11 celemines y 2 cuartillos radicantes en los pueblos de Oblanca, San Pedro y Rubledo de Caldas, señaladas en el inventario general con los números 24.569 al 24.631, las lleva Agustín Alonso y compañeros en 616 rs. que sirven de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de las Omañas.

RECTORIA DE SANTIAGO DEL MOLINILLO.

Una heredad compuesta de 13 tierras que hacen 8 fanegas 4 celemines y 8 prados de 7 fanegas, 10 celemines 2 cuartillos término de Santiago del Molinillo, señaladas en el inventario general con los números 26.981 al 27.001, las lleva en renta Juan del Acebo en 855 rs. que sirve de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Murias de Paredes.

RECTORIA DE BARRIO DE PUENTE.

Una heredad compuesta de 17 tierras que hacen 41 fanegas 8 celemines, 12 prados de 70 fanegas 6 celemines y 2 tierras lineras de 10 celemines en término de Barrio de la Puente, señaladas en el inventario general con los números 26.312 al 26.342, las lleva el párroco en 1 012 rs. que sirven de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Murias de Paredes.

RECTORIA DE MONTRONDO.

Una heredad compuesta de 11 tierras que hacen 9 fanegas, 12 prados de 44 fanegas 3 celemines y 14 tierras lineras de 7 fanegas, 5 celemines y 3 cuartillos término de Montrondo, señaladas en el inventario general con los números 26.977 al 26.013, las lleva en arriendo Isidro Suarez en 712 rs. que sirven de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Valdelagueros.

RECTORIA DE LUQUEROS.

Una heredad compuesta de 38 tierras de 26 fanegas 8 celemines y otra inculta que linda O. egidos, M. y P. lera de Vasconla Suarez, N. otro de Pedro de Robles y 16 prados de 6 fanegas 7 celemines término de Luqueros, las lleva el párroco en 660 rs. que sirve de tipo para la subasta. Cuyas fincas mas por menor se expresan en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta capital y en el Ayuntamiento.

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

Ayuntamiento de id.

MITRA DE SANTIAGO.

Un prado denominado San Pedro Peris de 12 fanegas, linda O. con San Martín de Torres, M. con la Bañeza.

Un monte contiguo al anterior prado de 128 fanegas

Un prado denominado Quintanilla de 20 fanegas.

Una tierra término de la Bañeza, regada de 2 fanegas, linda O. con carretera nacional, M. y P. cuesta concejil. Otra al Pastor de una fanega 6

celemines, linda O. tierra de D. Manuel Villalba, M. pradillas de S. Lázaro.

Otra id. al mismo sitio de 10 fanegas, linda O. camino de San Juan de Torres, M. y P. tierra del Conde Miranda.

Otra id. término de S. Pedro Peris de 4 fanegas, linda O. tierra de Santa María.

Otra id. en el mismo término de 3 fanegas, linda O. tierra de D. Eleuterio Garcia.

Otra id. al mismo término de 3 fanegas, linda O. con prado, P. Conde Miranda.

Otra id. al mismo sitio de 12 fanegas 6 celemines, linda O. con la cuesta, P. carretera nacional.

Otra al bago de la Salgado de 5 fanegas 6 celemines, linda O. tierras de villa, P. tierras de D. Agustín Rubio.

Otra id. en el mismo sitio de 3 fanegas 6 celemines, linda O. tierras del aniversario que poseyó D. Andrés de Abojo.

Otra id. en el mismo término de 2 fanegas, linda O. camino de mata la mujer, M. fabrica de Sta. María.

Otra en dicho término de 3 fanegas 6 celemines, linda O. tierras de D. Eleuterio Garcia y otras, M. y P. monte.

Otra denominada Val de Morea de 5 fanegas 6 celemines, linda O. y M. con monte, P. camino de San Juan de Torres.

Otra id. á dicho bago de 12 fanegas, linda O. monte, P. camino de San Juan de Torres.

Otra id. de 12 fanegas, linda O. tierra de D. Angel Baquero, M. camino de San Martín.

Otra de 3 fanegas, linda O. con cuesta, P. otra de D. Angel Baquero.

Otra de 20 fanegas, linda O. camino de San Martín, M. término divisorio de San Martín de Torres.

Otra término de San Martín de una fanega 6 celemines, linda M. fabrica de San Martín, P. D. Manuel Gomez Villalba.

Otra en dicho bago de Val de Morea de 3 fanegas 6 celemines, linda O. camino de S. Juan de Torres.

Las lleva en arriendo Agustín Rubio y compañeros y Gerónimo Franco y compañeros en 4 850 rs. que sirven de tipo para la subasta.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

Ayuntamiento de Garrafe.

X. C. DE LA COLEGIATA DE SAN ISIDRO DE LEON.

Un prado denominado la Zamorra de 13 fanegas término de S. Feliz, linda M. con las plantas, O. presada de San Isidro, señalado en el inventario general con los números 1.963, lo lleva en arriendo Manuel Llamera y compañeros en 800 rs. que sirve de tipo para la subasta.

Leon 20 de Octubre de 1839.—Vicente José de La Madrid.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por Real orden de 7 del corriente se saca á pública subasta el arrendamiento del taller de zapatería del presidio de esta Capital, con sujeción á los dos pliegos de condiciones que se insertan á continuación, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho á las doce del día 3 del proximo mes de Noviembre, por pliegos cerrados en la forma que se expresa en el 1.º de aquellos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, Valladolid 19 de Octubre de 1839.—Castor Bañez de Alderea.

Pliego de condiciones para la subasta

del taller de Zapatería del presidio de Valladolid.

1.º La subasta para el arriendo del taller de zapatería del presidio de Valladolid; con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará en la misma capital ante el Gobernador de la provincia, asistido de un oficial de la Secretaría, el día y hora que la expresada autoridad tenga á bien señalar.

2.º La persona que desea presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la caja de depósitos de la provincia uno en metálico de 500 rs.

3.º Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 7 de Octubre último me obligo á tomar en arriendo el taller de zapatería del presidio de Valladolid, á razón de reales céntimos por penado (En vez de firmar se escribirá un lema.)

5.º Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador de Valladolid, y se distinguirá con un lema dentro del mismo pliego con el sobrescrito del lema, se acompañará otro cerrado tambien que con tenga el nombre y domicilio del proponente, y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la hora para dar principio al acto, y una vez calificados no podrán retirarse.

7.º Llegada la hora de la subasta, el Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados marcándolos con el número que obengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario, de las condiciones de la subasta, y luego los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores, por el orden de numeración.

8.º Se declarará inadmisibles toda proposición que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 2.º, ó que altere de cualquier modo los cláusulas ó tipos de la que sirva de regla para la subasta.

9.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitación oral por espacio de quince minutos entre los autores de ella únicamente, y si no quisieren mejorarla ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposición mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10.º Acto seguido adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposición mas ventajosa, y extendiendo una acta de todo lo actuado la remitirá al Ministerio de la Gobernación. El depósito correspondiente á la referida proposición quedará retenido, y se devolverá á los demás licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

11.º Declarada por S. M. la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección de Establecimientos penales.

12.º El depósito de 500 reales del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura, ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias.

13.º El anuncio de esta subasta y el pliego que contiene las condiciones del arrendamiento se insertarán en el Boletín oficial de Valladolid y en los de

las provincias limítrofes remitiéndose dos ejemplares á este Ministerio.

Madrid 7 de Octubre de 1859.—El Director general de Establecimientos penales, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de zapatería del presidio de Valladolid.

1.º Se arrienda por cuatro años el taller de zapatería del presidio de Valladolid.

2.º El contratista satisfará á razon de dos reales, ó los que resulten en la subasta, por hombre de los que emplee y no podrán ser menos de treinta.

3.º De la suma total que resulte del arrendamiento se designará por el Comandante el primer día del mes, de acuerdo con el contratista, la parte que corresponda á cada penado. Esta distribución se variará en proporción de la aplicación, celo y laboriosidad de los confinados que emplee.

4.º El plus que con arreglo á la condición anterior se asigna á cada penado, se distribuirá la mitad para el Tesoro y de las otras dos cuartas partes, una para la Caja de ahorros y la otra en mano.

5.º Las herramientas y demás enseres, y útiles existentes para la expresada fabricación y que correspondan al Estado en el presidio de Valladolid, se entregará al contratista por inventario, siendo obligación suya el devolverlos en estado de buen uso el día en que finalice este contrato.

6.º Cuando los efectos á que se refiere el artículo precedente podrán no ser bastantes para la ocupación del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisición de los que necesite, y el practicar las obras que requiera su plantamiento; en la inteligencia de que al finalizar el contrato, han de quedar las obras á beneficio del ramo de presidios; sujetándose el contratista en su ejecución á las condiciones que determine la Dirección de establecimientos penales, con el fin de que obtengan la seguridad y condiciones apetecibles.

7.º Los penados que hubieren servido anteriormente en talleres de zapatería, ganarán dentro del mes siguiente al día en que se firme la escritura, el plus á que hayan resultado en la subasta. En cuanto á los confinados que no supieren el oficio se considerarán como aprendices los tres primeros meses y nada devengarán; de tres á seis meses ganarán un real por día de trabajo, de seis á nueve un real y cincuenta céntimos, y cumplido el novena mes desde que se firme la escritura, disfrutarán los contratados el plus del remate, en la inteligencia de que este número no ha de disminuir durante el tiempo del contrato.

8.º El arrendatario podrá tener además de los penados contratados el número de aprendices que necesite para cubrir sus bajos, satisfaciendo por ellos el plus que marca la condición anterior, pero desde el momento en que cumplan los nueve meses de aprendizaje, ganarán el precio del remate.

9.º Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje, se considerarán como inútiles, y si ingresan de nuevo en el taller de zapatería, se tomará como servido para ganar el plus el tiempo que anteriormente hayan ocupado en el mismo taller en clase de aprendices.

10.º Todos los días serán de labor menos los de fiesta entera y los que excepta el reglamento, y diez los horas de trabajo desde el 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre y ocho los seis meses restantes.

11.º Si ocurriese algún caso imprevisto, como peste, guerra, fuego á

otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista, que impida continuar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motivan.

12.º El Gobierno reserva la facultad de dar por terminado el contrato siempre que lo considere necesario, con motivo de variar el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discreción corresponde apreciar. En este caso se concederán al arrendatario seis meses de plaza para que el taller quede libre, y pueda disponer del mismo la Dirección de Establecimientos penales.

13.º El Gobierno queda facultado para contratar en Valladolid otro ó mas talleres de zapatería, siempre que el tipo por hombre no sea menor que el precio á que resulten en esta subasta, pero el nuevo contratista sin permiso del primitivo no podrá utilizar los confinados que este tenga empleados.

14.º Si la Dirección tuviere necesidad de emplear los penados en cualquiera objeto, ó de ocuparlos en obras ó reparaciones del edificio, y se sirviese de los que utilice el contratista, queda el mismo libre de abonarlos plus todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no será razón para prorrogar el contrato el cual finalizará en el plazo que marca la condición 1.º La Dirección conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

15.º La dirección de los trabajos será exclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar confinado alguno en distinto taller que el de zapatería, ni tampoco sacarlos bajo ningún pretexto fuera del establecimiento.

16.º La vigilancia de los talleres en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo de los maestros, bajo la inmediata inspección del jefe del establecimiento á quien por ordenanza corresponde.

17.º Para la seguridad de los instrumentos y demás efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas poniendo llaves dobles á los talleres, de las cuales conservará una, quedando la otra como todas las demás del establecimiento en poder del Comandante, vigilando este como demás empleados por la seguridad de los intereses del Contratista.

18.º Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario, pero con la obligación de frencuarlas al Comandante siempre que necesite algún reconocimiento.

19.º Para asegurar el pago de los plus y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de Depósitos de la provincia, uno en metálico de 2.000 rs., ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, el tipo de cotización el día anterior al de la celebración de la escritura, la cual deberá otorgarse antes de transcurrir el mes desde que se haga de Real orden la adjudicación definitiva del remate, y dentro de los ocho días siguientes al en que se continúe al interesado; debiendo, si lo retardar, perder la fianza de los 500 reales, con arreglo á la condición 12 de las del pliego para la subasta.

Madrid 7 de Octubre de 1859.—El Director general de Establecimientos penales, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

Gobierno de la provincia de Lugo.

En cumplimiento de lo mandado por Real orden de 4 del actual, á consecuencia de no haberse presentado suficiente número de aspirantes á la plaza vacante de Arquitecto de esta provincia,

creada por Real decreto de 1.º de Diciembre del año último, con el sueldo de 12.000 rs. vn. anuales y las indemnizaciones correspondientes; he acordado señalar de nuevo y por tercera vez, el plazo de un mes contado desde la fecha, para la presentación en este Gobierno de provincia, de las solicitudes que vengan acompañadas del título correspondiente y demás documentos que justifiquen los méritos y circunstancias de los interesados. Lugo 19 de Octubre de 1859.—Rafael Hámara.

De los Juzgados.

El Lic. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Josefa Lopez natural de S. Pedro de Rio-Torto, provincia de Lugo, dedicado á vender generos de quinca, para que el término de treinta dias se presente en este Juzgado á ser enterada de la acusación fiscal y á fin de que manifieste si es conforme con ella, ó en caso negativo se defienda dentro del término que le confiere, en la causa que en el mismo se sigue contra la Josefa y otros por la emisión de una cédula de veintidós que se le encontró; pues pasado dicho término, á contar desde el suceso en la Gaceta del Gobierno sin haberlo verificado, se seguirá la causa en su rebeldía, parándose todo perjuicio. Astorga veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ramon Gonzalez Luna.—Por su mandado, Benito Isaac Diaz.

D. José María Bustelo y Cancio, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido etc.

A los señores Jueces y demás autoridades civiles y militares de la provincia de Leon, hago saber: que en este Juzgado y por origen del que autoriza, se sigue causa criminal contra Antonio Rafael Martinez y Arias (a) Paezo, natural de la villa de Cudillero y soltero, por hurto de varios efectos en la tienda de D. Prudencio Poreyra, vecino de la calle del Fontan de esta ciudad, la noche del veinte para amanecer el veintidós de Abril último; y como se hubiese fugado de la cárcel de Pajares en la del veintidós de Agosto siguiente, siendo conducido por la Guardia civil á cumplir condena con otra causa al Presidio de Valladolid, acordé en providencia dictada el día de ayer exortar, como la hago, en nombre de S. M. á dichos señores Jueces y autoridades, suplicándoles se sirvan proceder á la captura del mencionado Antonio, cuyos señas se expresan á continuación, y caso de ser hallado, le remitan á mi disposición con la debida seguridad. Dado en Oviedo á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José María Bustelo y Cancio.—Por su mandado, José Antonio Diaz.

Señas.

Edad como 16 años, estatura corta, color moreno, cara gruesa, pelo castaño oscuro, es algo torcido de los miembros; viste chaqueta de bayeta blanca vieja, pantalón de estopa blanca vieja y roto por las rodillas, cachucha de primavero con visera también vieja y descolza.

Lic. D. José María Sanchez, Auditor honorario de Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas, así herederos, como interesados en la sucesión á los bienes que á su fallecimiento dejó D. José Ferreros vecino que fue de esta

ciudad para que concurren por sí ó por medio de apoderado en bastante forma en el día catorce del próximo Noviembre á los doce de su meseno, en la sala del Juzgado, con objeto de celebrar junta general, y acordar lo conveniente sobre continuación del administrador nombrado, fianza que ha de prestar y demás que proceda para la sustanciación del expediente de testamentaría, en el cual así lo he acordado, parándose en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José María Sanchez.—Por mandado de su Sría, Pedro de la Cruz Hidalgo.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Campo de Villavieja.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á hacer la evaluación de las utilidades que á cada uno de los propietarios así vecinos como forasteros ha de servir de base para la derrama del cupo que por la contribución territorial del año de 1860 correspondo á este municipio, se previene á todos los dueños que tengan fincos, foros, censos y demás rentas sujetas al pago de la citada contribución, presenten en el término de 30 días en la Secretaría de mi cargo sus respectivos relaciones en forma, y de no ser presentadas en dicho plazo, se procederá de oficio á su evaluación sin dar lugar á reclamaciones ulteriores. Campo de Villavieja Octubre 14 de 1859.—Bernardo Muñoz.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular del Ayuntamiento constitucional de Vega de Infanzones, dotada en 42 cargas de trigo pagadas por los vecinos de los tres pueblos de que se compone esta municipalidad, en fines de Setiembre de cada año. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 días contados desde que apareza este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia. Vega de Infanzones 6 de Octubre de 1859.—El Alcalde, José Andrés.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular del Ayuntamiento de Requejo y Carús, dotada con 40 cargas de buen centeno, pagadas por los pueblos que componen el distrito en el mes de Setiembre de cada año, siendo obligación del facultativo la residencia en la capital del Ayuntamiento, y pudiendo este avenirse con otros pueblos inmediatos á este Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento, ó personarse ante el mismo á formalizar el oportuno contrato que una junta pericial, con sus ventajas de las acordadas. Requejo y Carús de 6 Octubre de 1859.—Miguel Freije.

ANUNCIO PARTICULAR.

Del Puerto de la Corisa se han estraviado las caballerías de las señas siguientes: una yegua color castaño oscuro, su alzada como 7 cuartas ecuas, llevando un potrillo quinceño y negro hijo suyo, tiene entre las crines y cola esquiladas en la primavera.

Propiedad de la Viuda e Hijos de Moya,